

Señor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La ciudad
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00232-00
DEMANDANTE: PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC
DEMANDADO: LA TROCHA LTDA. y OTROS

ASUNTO. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del extremo ejecutado, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas, en los siguientes términos:

El auto atacado negó el decreto de las pruebas solicitadas al considerar que resultan inútiles por cuanto la prueba documental resulta más que suficiente y que el asunto a decidir se circunscribe a un asunto de derecho.

1

Decisión que no se comparte por cuanto constituye una restricción al derecho a la prueba del que gozan las partes, el que se concibe como la facultad o prerrogativa que ostentan quienes acuden al proceso para utilizar los diversos medios establecidos en el ordenamiento procesal para llevar al convencimiento al juez ante los hechos que se debaten en el proceso.

Uno de los aspectos a este derecho es el que se admitan y/o decreten las pruebas solicitadas por los intervinientes en el proceso cuando el medio solicitado se encuentra supeditado a la necesaria relación con los hechos que se quieren demostrar y se ajusten a la legalidad.

En desarrollo de dicho derecho, la doctrina ha indicado:

“Puede observarse entonces, cómo nuestra Corte Constitucional, con ocasión de diversas tutelas sobre la vulneración del derecho a la prueba a través de la omisión de su decreto, ha establecido algunas al respecto:

- La falta de respuesta a la petición de una prueba vulnera el derecho a defensa (T-055/94).
- La autoridad administrativa debe determinar si decreta o no las pruebas solicitadas, antes de resolver de fondo (T-1395/00, SU-087/99).
- El rechazo de una prueba que sea legalmente conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso (T-055/94. T-393/94, T-006/95).

- En caso de existir duda sobre la conducencia o inconducencia de una prueba, debe optarse por la admisión de la prueba (T-393/94).
- Si bien es cierto el juez no está obligado a decretar todas las pruebas que le soliciten, sólo le es dado negarlas cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se les considere manifiestamente superfluas (T-055/94, T-393/94, T-589/99).
- El rechazo de las pruebas solicitadas debe motivarse (T-006/95, T-589/99, SU-087/99)" ¹

Como puede observarse, el derecho a la prueba constituye una garantía constitucional al derecho al debido proceso, en el que se restringe que sean rechazadas por exigencias de índole formal, pues su rechazo sólo puede obedecer a los eventos en que la prueba es inconducente, impertinente, están prohibidas por la ley o se obtienen con violación al debido proceso o resulten manifiestamente superfluas.

En el presente asunto, el Juzgado se contrae a negar los medios de prueba solicitados argumentando que éstos resultan inútiles al objeto de prueba en el litigio, decisión que no se comparte en tanto que restringe a las partes su derecho de probar los hechos que pretenden hacer valer, aún más si se tiene en cuenta que los medios de prueba que se solicitaron en el escrito de excepciones se encuentran dirigidos a demostrar el supuesto de hecho en que se fincaron las defensas planteadas, en especial a que el título valor que se aportó se diligenció sin acatar las instrucciones impartidas.

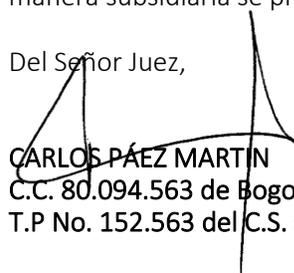
De otra parte, corresponde manifestar que los oficios solicitados ante Acción Sociedad Fiduciaria S.A, deben librarse por cuanto la información que se requiere es de carácter reservado, por lo que la previsión del artículo 173 del Código General del Proceso no es procedente en este asunto, pues lo cierto es que mi mandante, aún presentando el derecho de petición, no hubiese podido conseguir directamente la información requerida, por cuanto la misma goza del carácter de reservado.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Despacho:

1. Se revoque el auto de fecha 1 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este escrito y, en su lugar, se decreten las pruebas oportunamente solicitadas.
2. En el evento que se deniegue la petición que antecede, se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presenta, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,


CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

¹ PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 122.